

RECURSO DE CASACION: *Fundamentación. Obligación de demostrar la dirimencia de la prueba que se dice omitida. PENA. Individualización. Facultad discrecional del tribunal de juicio: estándar de revisión casatoria.*

I. Cuando se denuncia la omisión de ponderar ciertas pruebas, el análisis debe vincularse con su pertinencia para acreditar cuestiones que se argumentan como trascendentes para lograr la absolución o una alternativa punitiva más beneficiosa. En consecuencia, la legitimidad de la sentencia de mérito se mantiene si los elementos de juicio que se acusan soslayados no revisten dicha calidad, por asentarse la condena en otros fundamentos probatorios autónomos que posibilitan arribar lógicamente y legalmente al mismo resultado.

II. La facultad discrecional de fijar la pena es motivo de casación cuando es arbitraria, esto es, en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, motivación ilegítima u omisiva. El ejercicio de tales facultades se ha extendido a la selección arbitraria de una especie de pena más gravosa dentro de las conminadas y aún al monto de la pena, siempre que éste aparezca como excesivo en relación a las constancias de la causa.

T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 55, 19/03/10, autos "**SOBRA, Ricardo Daniel p.s.a. de abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación-**". Vocales: Cafure de Battistelli, Tarditti y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CINCO

En la Ciudad de Córdoba, a diecinueve días del mes de marzo de dos mil diez, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**SOBRA, Ricardo Daniel p.s.a. de abuso sexual con acceso carnal agravado -Recurso de Casación-**" (Expte. "S", 62/07), con motivos del recurso de casación interpuesto por el Dr. Lucas O. Cocha a favor de Daniel Ricardo Sobra, en contra de la sentencia número cuarenta y cuatro, dictada el siete de diciembre de dos mil siete por la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional con respecto a elementos probatorios de valor decisivo?

2º) ¿Es nula la pena impuesta por contrariar el principio de mínima suficiencia?

3º) ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por sentencia n° 44 del 7 de diciembre de 2007, la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad resolvió: "I) Declarar que **RICARDO DANIEL (o) DANIEL RICARDO SOBRA**, de condiciones personales ya relacionadas, es autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO CONTINUADO** (arts. 45, 119 cuarto párrafo inc. b en función del tercer párrafo, 55 a contrario y 63 del C.P.) y en consecuencia imponerle para su tratamiento la pena de quince años de prisión, con adicionales de ley, costas y declaración de reincidencia (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del C.P.; 412, 550 y 551 del C.P.P. -1° Ley 24660 y 1° Ley 8788)" (fs. 273 a 287).

II. El Dr. Lucas O. Cocha, defensor del imputado Daniel Ricardo Sobra, interpone recurso de casación contra dicho pronunciamiento, invocando el motivo formal previsto en el art. 468 inc. 2° C.P.P. (fs. 289/291).

En primer término, denuncia la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional con relación a los elementos probatorios colectados en la causa (art. 413 inc. 4° C.P.P.), solicitando un nuevo examen sobre los puntos de agravio conforme lo establecido por la C.S.J.N. en autos "Casal".

Alega que el *a quo* omitió meritar prueba de descargo o la interpretó arbitraria y absurdamente, en clara violación al principio de razón suficiente, que exige que la prueba en que se base las conclusiones a que se arriba en la sentencia sólo puedan dar fundamentos a esas conclusiones y no a otras, o sea, que deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

Explica que las actuaciones comenzaron con la denuncia de la ofendida en las dependencias de la Comisaría 5°, donde llega en horas de la madrugada del día veintiséis de septiembre de dos mil seis, comenta su situación, siendo derivada a la Unidad Judicial de la Mujer donde declara que había sido abusada por vía vaginal. A las trece horas es revisada por el equipo médico que constata el acceso vía anal y la joven manifiesta que no recordaba lo que pasó porque estaba drogada. A la noche se le toma nueva declaración, de la que surge que el autor habría sido su padre. Destaca el recurrente que cuando la joven se contacta con los policías en la comisaría, no les relata los hechos como

sucedidos ese día y que éstos tampoco advirtieron que estaba drogada o bajo los efectos del alcohol, además que su novio había manifestado que todos los días la visitaba de veintidós a veinticuatro horas, y que ella le contó que la relación con su padre era buena pero que le tenía miedo, afirmando también que nunca la vio borracha, drogada, o en malas compañías.

Luego de aludir a los informes psicológicos, el recurrente analiza los resultados químicos, señalando que de los mismos surge que la damnificada tenía restos de cocaína en la sangre pero no alcohol como mencionó la joven con mucha insistencia. Asimismo resalta que en la prueba de A.D.N. se detectó que el haplotipo de cromosoma Y hallado en la bombacha (léase sangre de la víctima) es igual al haplotipo de su padre, pero no se pudo determinar si la muestra se extrajo de la sangre de la joven o de la muestra de semen que se halló en la prenda. Recuerda que esa muestra se encuentra también en tíos, hermanos, abuelos, etc. del imputado que compartían el mismo hábitat.

Seguidamente alude a la posición defensiva de Daniel Sobra, quien sostuvo que la joven se retiró del hogar el día domingo a la noche, madrugada del lunes veinticinco de septiembre, lo cual advirtió al levantarse por lo que se dirigió a la casa de su novio quien le manifestó que no estaba ahí; por la tarde llamó desde el celular de su esposa al domicilio de su abuela en Santiago del

Estero y de su padre en Salta buscando a su hija pero tampoco se encontraba allí. Afirma que existen veinticuatro horas de diferencia entre que la joven se retira del hogar y el momento en que aparece en la Comisaría, circunstancia que fue ratificada por la propia damnificada en la audiencia de debate al decir que salió un domingo madrugada del lunes de su casa.

Según la sentencia -señala- todos los indicios proporcionados por la víctima fueron ratificados por las pruebas incorporadas al proceso pero estima que si bien en este tipo de delitos hay que manejarse con indicios, la fuente generadora de los mismos es la propia víctima, por lo que su eficacia depende de la valoración conjunta y no aislada. Explica que la denuncia es una hipótesis a verificar y ello no ocurrió en la causa pues se partió de la premisa que los dichos de víctima eran ciertos, omitiendo la valoración de la totalidad de la prueba válidamente incorporada al proceso y, especialmente, la posición exculpatoria del imputado, razón por la cual el fallo debe anularse.

III.1. El recurrente dirige su crítica, esencialmente, a cuestionar el mérito probatorio que sustenta la conclusión asertiva sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad del imputado, argumentando que se omitió considerar prueba válidamente incorporada al proceso, puntualmente la posición exculpatoria de su defendido, y que se interpretó arbitrariamente otras

probanzas tales como el testimonio de la víctima y las conclusiones de la pericia genética.

2. Cuando se denuncia la omisión de ponderar ciertas pruebas, el análisis debe vincularse con su pertinencia para acreditar cuestiones que se argumentan como trascendentes para lograr la absolución o una alternativa punitiva más beneficiosa. En consecuencia, la legitimidad de la sentencia de mérito se mantiene si los elementos de juicio que se acusan soslayados no revisten dicha calidad, por asentarse la condena en otros fundamentos probatorios autónomos que posibilitan arribar lógicamente y legalmente al mismo resultado (T.S.J., Sala Penal, "Heredia", S. n° 72, 11/4/08; "Barrera", S. n° 223, 28/8/08; "Castillo", S. n° 326, 2/12/08; "Bawer", S. n° 102, 29/4/09; "Romero", S. n° 176, 28/7/09; "Dávila", S. n° 231, 15/9/09; "Druetta", S. n° 259, 2/10/09, entre otros).

3. Este estándar casatorio exige examinar el **marco probatorio** en el que se sustenta la conclusión que agravia al recurrente.

En el caso, el *a quo* consideró que los extremos fácticos de la acusación - existencia histórica del hecho y participación del imputado- fueron acreditados por un cúmulo de probanzas e indicios, a saber:

* la **declaración testimonial de la víctima** (fs. 275 vta./277), que confirma la existencia de los indicadores más comunes a este tipo de delito cual

es la violencia moral y/o física que el abusador imprime en la víctima y por medio del cual logra reducirla, manifestada no sólo a través del gran temor que dijo tener hacia su padre -lo cual demostró con llanto y angustia al ser entrevistada cuando concurrió a formular la denuncia, cuando tuvo las entrevistas con la psicóloga y al declarar en el juicio- sino también por el estado de sumisión moral y física al que dijo ser sometida por parte del mismo, incluso mediante el suministro de drogas y alcohol;

* existen otros indicadores de la violencia desplegada por el imputado, como aquellos que surgen de las declaraciones de **Julio César Moyano** -novio de la damnificada- (fs. 76) y **Néstor Oscar Albera** (fs. 78), que en forma coincidente señalaron el temor que la joven expresaba hacia su progenitor;

* la encuesta vecinal practicada por **Franco Gaspar Romero** (fs. 50), es indiciaria del consumo de drogas por parte del acusado;

* del **relato de la joven** (cit.) surgen también características propias del abuso intrafamiliar, como la presencia de una figura masculina marcada que ejerce su autoridad de modo inobjetable, lo cual se condice, además, con el perfil del acusado que describen las **pericias psicológica y psiquiátrica** (fs. 130/136 y 82/86, respectivamente);

* el estado de angustia de la víctima al momento de hacer la denuncia. que es otra característica común a los abusos, quedó demostrada con el **informe de contención psicológica** (fs. 12) labrado en la Unidad Judicial de la Mujer y del Niño, el cual registra que la joven se presentaba muy angustiada por la denuncia que iba a efectuar y que con el transcurso de la entrevista psicológica logró controlar esa angustia. Al respecto, apuntó el juzgador que la **experiencia común** demuestra que en aquellas personas que han sido víctima de delitos contra la integridad sexual se presenta este síntoma (angustia) y a medida que logran expresarlo, la sensación de malestar se controla, como ocurrió en el caso;

* las **circunstancias en que la damnificada se presenta a formular la denuncia**, de madrugada, luego de escapar del hogar por una ventana mientras todos dormían para dirigirse a la comisaría en busca de ayuda donde finalmente es contenida por personal policial;

* la **contracción temporal** entre el hecho y la voluntad de denunciar al autor es un fuerte indicio de la veracidad de los hechos denunciados;

* la **actitud de la joven** de escapar en horas de la madrugada, en una ciudad donde no tenía a quien acudir, demuestra la desesperación que tenía por conseguir ayuda;

* el **informe médico** (fs. 14) constata lesiones genitales en la vagina y en el ano, determinando que el mismo no estaba habituado al coito, lo cual tiene correlato con los **dichos de la damnificada** (cit.) en cuanto sostuvo que sólo dos veces fue accedida por su padre por esa vía y la declaración de **Julio Moyano** (cit.), quien afirmó que nunca habían tenido relaciones vía anal con la damnificada;

* el **informe toxicológico** (fs. 128/129), corrobora la presencia de cocaína en el imputado y en la víctima, confirmando así sus dichos;

* el **informe químico** (fs. 90), detecta la presencia de sangre y semen en la bombacha de la joven;

* la **pericia genética de A.D.N.** (fs. 242/249) efectuada sobre los restos hallados en la prenda íntima de la damnificada concluye que el haplotipo de cromosoma Y hallado en la misma es igual al haplotipo perteneciente al acusado;

* la **pericia psicológica** practicada al imputado (fs. 130/136), refiere que existen indicadores de una personalidad "proclive a involucrarse ocasionalmente con personas vulnerables... para satisfacer sus impulsos libidinales, cuyos actos sexuales inadecuados podrían resultar compatibles con características "parafílicas", tal como las que se investigan en la presente causa."

En cuanto a la **postura exculpatoria** del encartado, el *a quo* estimó que todos los elementos de prueba reseñados desvirtúan su negativa a ejercer su defensa material, llevándolo a fijar el hecho que tuvo por acreditado en los mismos términos que lo hiciera el requerimiento de elevación a juicio (fs. 284 vta.).

Cabe recordar que en un primer momento Sobra negó el hecho y se abstuvo de declarar (fs. 67/70), y luego optó por declarar, manifestando: *"que el día veinticinco de septiembre... cuando se levantó para llevar a sus hijos al colegio a las 7:00 hs., advirtió que su hija... no se encontraba en el domicilio, suponiendo... que la misma se había retirado en horas de la madrugada mientras el resto de la familia dormía... Que... se dirigió a la casa de Julio César Moyano... quien le manifestó que no sabía nada... que no la había visto. Que en horas de la tarde, desde el celular de su esposa.... efectuó su esposa un llamado al domicilio de (su) abuela... en... Santiago del Estero... quien le refirió que en el lugar no se encontraba su hija... desde el mismo celular (él) efectuó un llamado a su padre... quien vive en la capital de Salta, respondiéndole que desconocía dónde se encontraba..., que ahí no estaba..."* y solicitó se citara a declarar a Julio César Moyano (fs. 120/121). En la

audiencia de debate se abstuvo nuevamente de declarar, por lo que se incorporaron sus declaraciones por lectura (fs. 274 vta.).

IV. Examinado el marco probatorio que se tuvo como relevante para arribar a la conclusión recurrida, cabe reconocer que le asiste razón al impugnante en cuanto sostiene que el tribunal de mérito omitió referirse puntualmente a las manifestaciones del imputado que alegan que la desaparición de la víctima del hogar fue en la madrugada anterior al día del hecho denunciado. Sin embargo, resulta ineludible advertir también que el quejoso no ha logrado demostrar la dirimencia de la prueba omitida en el sentido desincriminador que propicia.

Es que aún si fuera real que la joven se ausentó de la vivienda en la madrugada del lunes 25 de septiembre de 2006 y no en la del martes 26 como afirmó en numerosas oportunidades -repárese en la denuncia de fs. 1/6, declaración de fs. 21 y en la audiencia de debate a fs. 275 vta./277-, ello no altera la conclusión a que arriba el juzgador de que el hecho de abuso sexual ocurrió y que todas las probanzas colectadas y no sólo los dichos de la víctima, concurren a señalar categóricamente al imputado como su autor. Esta conclusión se deriva, principalmente, del informe médico (fs. 14) a través del cual se constató la existencia de lesiones compatibles con esa clase de abuso y

la pericia de A.D.N., que identificó material genético del imputado en las prendas íntimas de la damnificada (fs. 242/249), además de los numerosos indicios ya reseñados.

Por otra parte, el recurrente se queja del mérito asignado a la declaración de la víctima e intenta desmerecer su valor convictivo invocando supuestas inconsistencias inadvertidas por el juzgador, empero aquí tampoco intenta explicar cómo esas circunstancias que dice omitidas pueden resultar dirimentes para alterar la conclusión a su favor.

Sucede que aunque la ofendida no haya manifestado en la denuncia que fue accedida vía anal, o que no haya dicho que el abuso ocurrió ese día -aunque sí lo dijo, conforme se desprende de fs. 1/6 y 21-, o que no recordaba lo ocurrido porque había sido drogada, el relato del hecho que hizo desde un primer momento y mantuvo a lo largo del proceso fue corroborado por prueba independiente, como surge de los fundamentos de la sentencia (fs. 284 vta.).

En efecto, los abusos sexuales a los que dijo ser sometida fueron verificados por personal médico judicial que constató desgarros en el himen y ano congestionado, sangrante y doloroso al tacto, no habituado al coito (informe médico de fs. 14); se encontró semen en su bombacha (informe químico de fs. 90); dijo que la hicieron consumir droga para lograr ese propósito y en la

muestra de sangre que se le extrajo se hallaron restos de cocaína (informe toxicológico de fs. 128); afirmó que el autor fue su padre y el perfil genético hallado en su prenda íntima es igual al del imputado (pericia de A.D.N. de fs. 242/249), la pericia psicológica que se le practicó concluye que presenta indicadores típicos de abuso sexual (fs. 202).

Al respecto, el recurrente tampoco procura evidenciar que una diferente lectura de las conclusiones a que arriba la pericia genética (fs. 242/249) sea suficiente para desvincular al acusado como autor del hecho, puesto que el hallazgo de su material biológico en la prenda íntima que la víctima utilizó la noche en que ocurrió el abuso es categórica prueba en su contra, aún cuando no se haya podido determinar si fue recogida de la sangre o del semen recuperado de la misma.

La explicación que esgrime para intentar justificar la presencia de los rastros genéticos del imputado en la prenda de la víctima y desviar su atención hacia otros parientes de la misma línea masculina -en clara alusión al hijo mayor del imputado con el que la víctima compartía la vivienda-, no invalida el serio indicio de culpabilidad que surge de esa prueba, que de modo alguno es el único sustento de la condena, sino que concurre, junto al cúmulo de probanzas

ya analizadas, en idéntico sentido incriminante contra Ricardo Daniel Sobra y no contra otros individuos de su linaje.

En suma, las críticas elaboradas por la defensa del imputado resultan estériles para menoscabar la resolución recurrida, pues ni la hipotética inclusión mental de la postura defensiva que omitió analizar el *a quo* ni la inclusión de las supuestas inconsistencias en la declaración de la damnificada respecto a algunos detalles del abuso sexual o la diferente lectura de las conclusiones de la pericia genética, logran desvirtuar la conclusión de que el abuso ocurrió y su autor fue el imputado, derivada razonablemente de todo el marco probatorio examinado.

En base a todo lo expuesto, queda manifiesta la inexistencia de los vicios de fundamentación señalados por el impugnante, por lo que me expido de manera negativa a la cuestión planteada.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. En segundo término, continuando bajo el amparo del motivo formal (art. 468 inc. 2° C.P.P.), el recurrente cuestiona los argumentos brindados por el Tribunal al fundamentar la imposición de la pena.

Puntualmente se queja de que se haya aplicado una condena tan alta como lo es la de quince años de prisión, valorando como agravante que "...los breves tratamientos a los que fue sometido no rindieron sus frutos...." Alega que ese argumento contraría el principio de mínima suficiencia puesto que se prolonga el encierro a fin de evitar que cometa nuevos hechos delictivos, sin ordenar al Servicio Penitenciario un tratamiento psicológico específico a fin de cumplir con uno de los principios fundamentales de la pena que es prepararlo para su reinserción social.

II.1. Conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es motivo de casación cuando es arbitraria, esto es, en los supuestos de **falta de motivación de la sentencia, motivación ilegítima**

u omisiva (T.S.J., Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; "Tarditti", A. n° 362, 6/10/99; S. 123, 12/10/06, "Peralta"; entre muchos otros). El ejercicio de tales facultades se ha extendido a la selección **arbitraria** de una especie de pena más gravosa dentro de las conminadas y aún al **monto de la pena**, siempre que éste aparezca como **excesivo** en relación a las constancias de la causa (T.S.J. de Cba., Sala Penal, "Olmos", S. n° 217, 28/08/09).

2. En lo que a aquí atañe, el Tribunal de juicio consideró que: *"...aconseja un largo tratamiento penitenciario a imponer, la reiteración de conductas antisociales por parte de Sobrá, quien ya fue condenado en numerosísimas oportunidades, no obstante lo cual reincide en un delito mucho más grave, demostrando así que los breves tratamientos a los que fue sometido no rindieron sus frutos..."*, luego de lo cual reseña las cuatro condenas previas que tenía en su haber, la cuales van desde los ocho meses hasta los tres años y seis meses, con declaraciones de múltiple reincidencia, para finalmente concluir que *"...Todo ello denota que Sobrá ha adoptado el delito como forma de vida, tal como narró su hija"* (fs. 286 y vta.).

3. El recurrente aduce que la argumentación del *a quo* violenta el principio de mínima suficiencia porque agrava la pena con un fin preventivo

especial cuando ese objetivo podría lograrse también con la imposición de un tratamiento psicológico específico, lo que no se hizo.

En rigor de verdad, el Tribunal de juicio alude en sus fundamentos a la necesidad de imponer al imputado un tratamiento penitenciario mayor a los que había sido sometido anteriormente con motivo de las condenas previas atento al evidente fracaso de los fines resocializadores, lo que de modo alguno importa conculcar el **principio de mínima suficiencia** o trascendencia mínima de la pena que aconseja la elección de aquella que afecte de modo menos gravoso al condenado y resulte adecuada a la magnitud del injusto (en ese sentido ver T.S.J. de Cba., Sala Penal, "Peralta", S. n° 89, 5/10/01).

Cabe destacar que en el caso, la escala penal aplicable prevé una sanción de ocho a veinte años de reclusión o prisión (art. 119, 4° párrafo, inc. b en función del 3° párr. C.P.), y que dentro de este amplio espectro, el sentenciante optó por la de quince años de prisión, explicando que su elección obedecía a la existencia de tan **sólo un atenuante** -la humilde condición social y económica del imputado- frente a **múltiples agravantes**, tales como la naturaleza de la acción, cometida en perjuicio de su propia hija, a la que había abandonado gran parte de su vida y que buscaba en la figura paterna la contención afectiva que no había tenido nunca; el modo en que llevó a cabo el hecho, sometiendo a la

joven no sólo por vía vaginal, sino también en forma anal y oral, empleando para facilitar su tarea droga -cocaína- que le hacía inhalar junto con bebidas alcohólicas; la reacción burlesca ante los reproches de la víctima; el grave daño psicológico que ocasionó (ver fs. 285 vta./286).

La sanción impuesta, apenas superior al punto medio de la escala penal, no aparece como irrazonable o desmedida habida cuenta de las modalidades comisivas y circunstancias personales mencionadas y las múltiples condenas que registra el imputado por delitos de distinta naturaleza, que ponen en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior juzgada en el presente, a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (cf. Fallos 311:1451; T.S.J. de Cba., Sala Penal, "Pérez", S. n° 179, 3/07/2008; "Esquivel", S. n° 140, 02/06/09).

Por otra parte, se equivoca el recurrente cuando apunta que el Tribunal no ordenó ninguna medida alternativa a la pena para la resocialización del imputado pues si bien no lo ha dice expresamente, sí lo contempla al remitirse a lo dispuesto en el art. 1° de la ley 24.660 que ordena al Servicio Penitenciario la utilización de todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para procurar la adecuada reinserción social del condenado, y al art.

1° de la ley provincial 8.878 de ejecución de penas privativas de la libertad dictada en igual sentido.

En definitiva, los agravios invocados por el recurrente sólo evidencian una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta pero en modo alguno demuestran que obedece a una valoración absurda de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el juzgador o que se ha omitido considerar situaciones jurídicamente relevantes para individualizar la sanción, lo cual sí le hubiera permitido alegar una arbitrariedad en el ejercicio de dicha facultad.

Por ello considero que la sanción penal aplicada por el *a quo* no contraría en el principio de mínima suficiencia ni resulta arbitraria.

Voto, pues, negativamente a esta cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lucas O. Cocha, a favor del imputado Daniel Ricardo Sobra, con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lucas O. Cocha, a favor del imputado Daniel Ricardo Sobra. Con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. M. de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia